



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2015.

En Madrid, a 16 de octubre de 2015, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso presentado por D. X, en nombre y representación de Asociación de Promotores de Boxeo, contra la Resolución de la Federación Española de Boxeo (FEB), de 4 de marzo de 2015, por la que se deniega la Expedición de Licencia de Promotor-Organizador.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de septiembre de 2015, D. X presentó escrito ante este Tribunal en el que recurre una resolución de la FEB, de 4 de marzo de 2015, por la que se deniega la expedición de licencia de promotor-organizador. En el suplico de dicho escrito solicita de este TAD resolución en la que se reconozca su derecho a obtener la licencia, se imponga sanción disciplinaria a la FEB por el incumplimiento de la normativa en materia de expedición de licencias y finalmente, que cautelarmente este Tribunal emita la licencia de promotor de forma provisional hasta la resolución del presente recurso.

Segundo.- Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación, que se evacuaron el día 18 de septiembre de 2015, el interesado hizo nuevas alegaciones que fueron presentadas el 9 de octubre pasado, en las que confirma su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia



administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito presentado por D. X. Sin ningún género de duda la pretensión relacionada con la emisión de la licencia federativa se sitúa al margen de la competencia de este TAD al no afectar a materia disciplinaria, dopaje ni proceso electoral alguno, mientras que la solicitud de imposición de sanción disciplinaria a la FEB, siendo materia disciplinaria, en todo caso, debería ser instada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes o por su Comisión Directiva, careciendo este Tribunal de competencia para iniciar el correspondiente expediente disciplinario de oficio o a instancias de terceros distintos de los citados. En cualquier caso, el recurrente siempre que no haga de manera extemporánea, podrá instar esta misma solicitud ante el Consejo Superior de Deportes.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso presentado por D. X, en nombre y representación de Asociación de Promotores de Boxeo, contra la Resolución de la Federación Española de Boxeo (FEB), de 4 de marzo de 2015, por la que se deniega la Expedición de Licencia de Promotor-Organizador.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO